



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/06/2021 17:47:40 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LECAROS
CORNEJO JOSE LUIS /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/06/2021 12:18:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAVERO
NALVARTE CLOTILDE /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2021 13:23:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/06/2021 17:19:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/06/2021 11:40:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 04/10/2021 19:56:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ELEMENTOS TÍPICOS DEL DELITO DE PECULADO

SUMILLA.- En doctrina legal, en cuanto a la definición y estructura del delito de peculado, está descrita en los fundamentos 6 y 7, del Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116, de fecha 30 de septiembre de 2005. Se estableció que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los siguientes elementos materiales: **a)** existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos; **b)** la percepción, administración o custodia; **c)** la apropiación o utilización; **d)** el destinatario; para sí o para otro; **e)** caudales y efectos. Este Supremo Tribunal comparte el criterio asumido por el Tribunal de Mérito.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: se pronuncia este Supremo Tribunal sobre el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **JUAN TORRES YUMBATO** contra la sentencia –Resolución N.º 51– del 29 de noviembre de 2018, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el extremo que lo condenó, como autor del delito contra la Administración Pública –peculado doloso, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Purús, que le impuso dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo las reglas de conducta ahí descritas, inhabilitación por el mismo término de la condena, conforme al artículo treinta y seis, numeral dos, del Código Penal, y fijó en cuatro mil soles por concepto de reparación civil –que deberá pagar en forma proporcional con su cosentenciado César Augusto Soria Pinedo–.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo Penal.
Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Se atribuye al encausado recurrente **JUAN TORRES YUMBATO** y al sentenciado César Augusto Soria Pinedo, que en calidad de subgerente de Abastecimiento y subgerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Purús, respectivamente, en noviembre del año 2009, se habrían apropiado indebidamente de la suma de tres mil soles, de las arcas de dicho municipio, para lo cual elaboraron una serie de documentos con la finalidad de sustentar el pago por el “servicio de alquiler de trimóvil para el transporte de materiales de construcción en la provincia de Puerto Esperanza, a todo costo”, servicio que no fue prestado a la referida municipalidad.

Los documentos que sustentarían el supuesto servicio que no fue prestado a la Municipalidad son: **i)** el Comprobante de Pago N.º 20090600, del 24 de noviembre de 2009, para ser cobrado por Jorge Luis Arce Meza (presunto proveedor); **ii)** el Memorándum N.º 595-2009-MPP-ALC-GM-GAF, de la misma fecha, emitido por absuelto Luis Alberto Rosado Valverde (gerente de Administración del municipio), mediante la cual autorizó a Soria Pinedo para que gire el cheque correspondiente al pago del servicio, cuyo documento no cuenta con la firma de Rosado Valverde; **iii)** la Orden de Servicio N.º 0566, de la misma fecha, con registro SIAF 000901; **iv)** Recibo por Honorarios N.º 000317, de Jorge Luis Arce Meza, por el servicio del alquiler del trimóvil; **v)** el requerimiento de la misma fecha, dirigida al gerente municipal, con el solo sello de post firma del recurrente Torres Yumbato –en su condición de gerente de Abastecimiento–.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria –p. 1814–, donde razonó que se encuentra acreditada la comisión del delito y responsabilidad penal del recurrente, bajo los argumentos siguientes:

2.1. La declaración testimonial de Jorge Luis Arce Meza, acredita que no se realizó el servicio de alquiler de un trimóvil a la Municipalidad Provincial de Puerto Esperanza, para el transporte de materiales de construcción, en la provincia de Purús, y cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Por lo siguiente:

2.1.1. Existe ausencia de incredulidad subjetiva, porque con el recurrente, el sentenciado César Augusto Soria Pinedo y el citado testigo no han señalado que exista móvil de enemistad, espurio, o similar que incidan en su indicación.

2.1.2. También, concurre el presupuesto de verosimilitud. El citado, declaró que: **i)** conoce el sentenciado Soria Pinedo por Jorge Luis Soria Pinedo, hermano de aquel y compañero de trabajo; **ii)** no brindó servicios de transporte de materiales ni de alquiler de un trimóvil a la citada municipalidad; **iii)** le vendió dos recibos por honorarios a Jorge Luis Soria, por el cual cinco días después firmó el Comprobante de Pago N.º 20090600, una orden de servicio y el cheque, y le comentó que recibiría el 10%; **iv)** no tiene un trimóvil. Y se corrobora con el Oficio N.º 193-2018-MPP-ALC, del 3 de agosto de 2018, y las declaraciones de los testigos Walter Paniguara Palomino y Francisco Sergio López Márquez

2.1.3. Y también, el presupuesto de persistencia en la incriminación, pues mantuvo su versión en el desarrollo del proceso.

2.2. La versión del sentenciado César Augusto Soria Pinedo, respecto a que sí se realizó el servicio, se desacredita con los siguientes documentos, todos del 24 de noviembre de 2009.

2.2.1. El Memorándum N.º 595-2009-MPP-ALC-GM-GAF, mediante la cual se autorizó el giro del cheque a favor de Arce Meza, por S/ 3000, no cuenta con la firma del gerente de Administración de la citada municipalidad.

2.2.2. La Orden de Servicio N.º 0566, a favor de Arce Meza, no cuenta con la firma de aprobación ni de recepción.

2.2.3. El Recibo por Honorarios 001-N.º 00317, a nombre de Servicios Generales Jorge Luis Arce Meza, por S/ 3000, por el citado servicio.

2.2.4. En el requerimiento del servicio, dirigido a Eligio Minchola Collave (gerente municipal), no se especificó el área usuaria, no cuenta la firma del funcionario responsable del servicio que solicita, solo el sello de TORRES YUTAMBO.

2.2.5. El Comprobante de Pago N.º 20090600 solo cuenta con la conformidad del sentenciado Soria Pinedo y la firma de Arce Meza, pero falta de los funcionarios responsables de autorizar el desembolso del dinero.

2.2.6. En la consulta RUC de Arce Meza aparece que está habilitado para cualquier tipo de actividad.

2.2.7. La firma de Arce Meza en el Comprobante de Pago N.º 20090600 y el Recibo por Honorarios 001-N.º 00317 se corrobora con el Informe Pericial de Grafotecnia N.º 45/2018.

2.3. Asimismo, el perjuicio económico se acredita con el Cheque N.º 50608854-1, suscrita por el testigo Arce Meza, y la Carta N.º EF/92.0512 N.º 455-2018.

2.4. El recurrente y el sentenciado Soria Pinedo insertaron datos falsos en el Comprobante de Pago N.º 20090600, Memorándum N.º 595-2009-MPP-ALC-GM-GAF y la Orden de Servicio N.º 0566, con la finalidad de justificar la apropiación de S/ 3000. Entonces, de acuerdo al principio de absorción o consunción, el delito de falsificación de documentos (artículo 427 del Código Penal) fue el medio adecuado para que cometan el delito de peculado. Por lo tanto, el primer delito es absorbido por el segundo delito.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Juan Torres Yumbato, interpuso recurso de nulidad –p. 1834 y la fundamentó p. 1840–. Solicitó se le absuelva de la acusación fiscal, al no existir elementos probatorios que lo vinculen con los hechos que se le atribuye. Alegó, los motivos siguientes:

3.1. El testigo Jorge Luis Arce Meza, no ha brindado una versión uniforme. Entonces, no se cumple con las garantías de certeza, del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, dado que primero, declaró que no firmó los documentos, luego en el juicio oral, dijo que los documentos los firmó en blanco.

Asimismo, en su relato, señaló que conoce a su cosentenciado César Augusto Soria Pinedo, por tener una relación de amistad con el hermano de este –Jorge Luis Soria Pinedo–. Y, fue este quien realizó la supuesta venta de factura; sin embargo, el cobro del cheque emitido, lo hizo el citado testigo, conforme se advierte de la Carta emitida por el Banco de la Nación, del nueve de julio de dos mil dieciocho.

Todo ello, permite establecer que desconocía del supuesto contubernio y lo exime de dolo y culpa, porque si bien requirió el servicio, lo hizo bajo la presunción de buena fe en la creencia de que el proveedor haría el servicio.

- 3.2. También, se valoró las declaraciones del testigo Walter Panihuari Palomino y Sergio López Márquez, quienes manifestaron a nivel preliminar que no se realizó el servicio, pero no existe medio probatorio periférico que así lo determine, puesto que el Oficio N.º 193–2018 MPP-ALC informó que en esa fecha específica no se efectivizó el servicio, lo relevante es que en el plenario señaló que no recordaba la fecha exacta del servicio y no se descarta que sea otro servicio.
- 3.3. Infracción al principio de legalidad. El testigo Jorge Luis Arce Meza declaró haber vendido su factura y haber cobrado un porcentaje como comisión, lo que demuestra que existió el delito de colusión, empero no el delito de peculado.
- 3.4. Infracción a la presunción de inocencia. No existen elementos probatorios que acrediten la comisión del delito, puesto que no cobró el cheque, y el testigo Arce Meza, no ha señalado haberle pagado.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El hecho objeto de impugnación es calificado como delito de peculado doloso, tipificado en el artículo 387, primer párrafo, del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N.º 26198, del 13 de junio de 1993 –vigente al momento de los hechos–, que sanciona al agente que en calidad de: “[...] funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de dos, ni mayor de ocho años”.

5. El Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, señala que el bien jurídico protegido “[...] se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección legal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad”.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examina esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. El reclamo central del recurrente es la infracción al principio de presunción de inocencia, centrado en demostrar que no existe elementos probatorios que acrediten que se ha apropiado de los caudales del Estado. Por lo que, este Supremo Tribunal, evaluará si la sentencia impugnada, se sustenta en un juicio jurídico-penal válido que concluya en la responsabilidad del recurrente o si por el contrario, los agravios del impugnante son amparables.

8. Como cuestión previa, es preciso señalar que en doctrina legal, en cuanto a la definición y estructura del delito de peculado, está descrita en los fundamentos 6 y 7, del Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116, de fecha 30 de septiembre de 2005. Se estableció que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los siguientes elementos materiales: **a)** existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos; **b)** la percepción, administración o custodia; **c)** la apropiación o utilización; **d)** el destinatario; para sí o para otro; **e)** caudales y efectos.

9. En el caso, no se ha cuestionado la calidad especial del sujeto activo. Tampoco, la relación funcional con los caudales del Estado, ni la percepción de los caudales del Estado, como elementos constitutivos del tipo penal. Es decir, se declaró probado que en el año 2009, el recurrente Torres Yumbato, tuvo la calidad de gerente de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Purús, conforme al Informe N.º 020-2010-SGMPP, comprobante de pago, Orden Servicio, entre otras instrumentales, y sus respectivas declaraciones brindadas en el sumario y el plenario –pp. 40, 41, 43, 161, 1638–.

10. El motivo 3.1 del recurrente, está vinculado con el motivos 3.2 y 3.4 en los que se cuestiona que no se acreditó que el servicio no se efectivizó, porque el Oficio N.º 193-2018-MPP-ALC solo informó que en esa fecha no se realizó –el servicio– pero pudo haberse dado en otra fecha y el testigo Jorge Luis Arce, no lo ha mencionado. Entonces, no participó en el contubernio que este tuvo con su cosentenciado César Augusto Soria Pinedo y no cobró el cheque que ordenó el pago de 3000 soles.

11. Vale decir, lo que cuestiona el recurrente es que no concurre el verbo rector, de apropiación, definido en el fundamento 7 del Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005, que consiste en: “hacer

suyo los caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos”.

Sobre esa exigencia corresponde analizar, si el impugnante Torres Yumbato –en su condición especial de funcionario público–, realizó la conducta descrita por el verbo rector de apropiación, conforme a los hechos materia de imputación que se le inculpan, y si este se encuentra plenamente acreditado.

12. Veamos, es cierto que el citado testigo Jorge Luis Arce Meza –supuesto proveedor–, en su declaración brindada a nivel preliminar –p. 78–, negó haber firmado el contrato de locación de servicios con la Municipalidad Provincial de Purús. Asimismo, haber alquilado la trimóvil porque no tiene dicho vehículo y no cobró ningún cheque. También es cierto que dicha versión, la varió a nivel oral –sesión p. 1769– con relación a que reconoció haber vendido dos recibos por honorarios en blanco, solo con su firma, y luego de cinco días, como recibo de esa venta, le dio el Comprobante de Pago N.º 20090600, para que lo firme, y le dijo que por ello ganaría el 10% (S/ 300), lo cual sí recibió, pero no cobró.

Este último extremo efectivamente, quedó desvirtuado con la Carta, del 9 de julio de 2018, emitida por el Banco de la Nación, que informó que el cheque N.º 50608854 de carácter no negociable, emitido por la Municipalidad Provincial de Purús, fue cobrado por el mismo beneficiario; es decir por el testigo Arce Meza, y se corrobora con el Informe Pericial de Grafotecnia N.º 45-2018 –p. 1772–, elaborado por los peritos Renzo Ruiz Leonard y Eduardo Panduro Silvano, quienes concluyeron que las firmas que aparecen en el comprobante de pago y el Recibo por Honorarios N.º 000317 (p. 1772) provienen del puño gráfico del citado testigo.

13. Sin embargo, es de precisar que el citado testigo Arce Meza, tanto en su declaración preliminar y en el plenario fue enfático en sostener que no brindó el servicio por el que se le pagó la suma de 3000 soles. Esto se corroboró con las declaraciones testimoniales de los testigos Francisco Sergio López Márquez y Walter Panihuara Palomino –quienes indicaron que el servicio no se realizó–, así como con el Oficio N.º 193-2018-MPP-ALC (p. 1681), en la que el municipio agraviado informó que, revisado el acervo documentario del año 2009, concluyó que no se realizó ningún traslado de material de construcción el 24 de noviembre de ese año y la Consulta de RUC del citado testigo –p. 1215–, informa que es una persona sin negocio y ocupación u oficio especificado, es decir, no existe evidencia que demuestre que realice la actividad de transporte.

14. En esa línea, siendo que los hechos objeto de cuestionamiento se circunscriben al requerimiento del 24 de noviembre de 2009, se descarta la posibilidad que alude el sentenciado recurrente de que el pago de dicho servicio se trataría de otro que sí se realizó, pues este extremo no está basado en la

declaración de los testigos López Márquez y Panihuara Palomino, como sostiene la defensa.

15. Ahora con relación a la vinculación del recurrente Torres Yumbato, con los hechos, se tiene que el sentenciado recurrente, en la sesión sexta del juicio oral, del 26 de julio del 2018, reconoció por un lado, que, con su autorización, su asistente emitió el requerimiento (p. 1218) del 24 de noviembre de 2009, del servicio de alquiler de trimóvil, para el transporte de materiales de construcción, e hizo la precisión que fue aquel quien estampó su sello, sin su firma, porque en ese momento se encontraba en la localidad de Purús. Y explicó que esta irregularidad –falta de firmas–, era común en la Municipalidad por las distancias entre dicho lugar y la ciudad de Pucallpa, y posteriormente en algunos casos era regularizado.

16. No obstante, no ha brindado una explicación lógica y razonable respecto al porqué sí consignó su firma y sello en la Orden de Servicio N.º 0566 (p. 1213), cuando esta también fue emitida en la misma fecha y sin especificar el área usuaria que requería el servicio.

17. Asimismo, aparece del referido comprobante de pago, también, consta la firma y sello de Soria Pinedo; no obstante, solo se aprecia el sello del director de Presupuesto y Contabilidad, y de la gerencia de Administración y Finanzas. En la fecha de los hechos, el primer cargo lo ocupaba Erlison Vásquez Pizango, quien en el sumario –p. 137– y en el plenario –p. 1181– señaló que no tuvo conocimiento del comprobante, si hubiese pasado por su oficina la habría observado por falta de firmas y vistos buenos en el requerimiento, pues no puede aprobarlo por el SIAF. El segundo cargo lo ejercía Luis Alberto Rosario Valverde, quien en el sumario –p. 80– y en el plenario –p. 1188– no pudo haber estampado su sello ni firmado porque no laboraba el 24 de noviembre de 2009.

18. Tales deficiencias también se aprecian en el Memorándum N.º 595-2009-MPP-ALC-GM-GAF –p. 1211–, mediante la cual presuntamente Rosario Valverde autorizó el giro del cheque a favor de Jorge Luis Arce Meza, por S/ 3000, por el referido servicio; sin embargo, solo se aprecia su sello, pero no su firma. El exgerente también declaró no haber remitido ese documento ni haber firmado. Entonces, se desvirtúa la alegación del sentenciado que era una práctica usual, sujeta a una regularización posterior de las firmas en los procesos de contratación en la indicada municipalidad.

19. Entonces, se ha demostrado fehacientemente que la documentación mencionada fue utilizada para la contratación ficta de un servicio que no se efectivizó pues como se ha indicado, el testigo Arce Meza indicó que no prestó ese servicio y que no tiene un trimóvil y, conforme lo informado por la Municipalidad en dicha fecha, no aparece evidencia alguna que valide el requerimiento y pago cuestionado.

20. Siendo así el hecho que el que testigo Arce Meza no lo involucre directamente, no implica que no forme parte en el hecho delictivo, sino más bien, a partir de su declaración, se evidencian las irregularidades, que corroborados con las demás pruebas valoradas, sí acreditan la intervención del recurrente. En consecuencia, los motivos no se estiman.

21. Por ello, este Supremo Tribunal comparte el criterio asumido por el Tribunal de Mérito. El sentenciado Juan Torres Yumbato, en su condición de subgerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, ha infringido su deber especial frente a la Administración Pública, en relación al caudal que le fue confiado.

Estamos frente a un tipo penal de infracción al deber, que acreditan que el citado utilizó la documentación antes descrita, con el propósito de apropiarse de los S/ 3000, con la intervención también del sentenciado César Augusto Soria Pinedo, en su condición de subgerente de Tesorería, para lo cual realizaron una ficta contratación del “Servicio de alquiler de trimovil para el transporte de materiales de construcción en la provincia de Puerto Esperanza, a todo costo”, lo que descartaría la comisión del delito colusión alegada por la defensa del recurrente.

22. En virtud a los elementos de prueba evaluados y los demás que contiene la sentencia impugnada, se encuentra plenamente acreditada la comisión del delito de peculado doloso y la responsabilidad penal del sentenciado. Así, se concluye que el Tribunal Superior, efectuó una adecuada valoración de los elementos de prueba actuados, que han sido sometidos al contradictorio en observancia a los principios que cautelan el debido proceso del imputado. Por tanto, la condena en su contra se encuentra debidamente justificada y al no ser impugnados los demás extremos relativos a la pena, inhabilitación y reparación civil, deben ser ratificados y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia –Resolución N.º 51– del 29 de noviembre de 2018 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el extremo que condenó a **JUAN TORRES YUMBATO**, como autor del delito contra la Administración Pública – peculado doloso, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Purús, que le impuso dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo las reglas de conducta ahí descritas, inhabilitación por el mismo término de la condena, conforme al artículo treinta y seis, numeral dos, del Código Penal, y fijó en cuatro mil soles por concepto de reparación civil

–que deberá pagar en forma proporcional con su cosentenciado César Augusto Soria Pinedo–; con lo demás que al respecto contiene. Se haga saber y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

CAVERO NALVARTE

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ.

IEPH/mrce